

90-D-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con veinticuatro minutos del día siete de diciembre de dos mil veintitrés.

El día cinco de octubre de dos mil veintitrés, el señor \_\_\_\_\_ interpuso denuncia contra los señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, todos servidores públicos de la Dirección Departamental de Educación de Chalatenango, con documentación adjunta (ff. 1 al 11).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En su denuncia de ff. 1 y 2, el señor \_\_\_\_\_ afirma que ha sido removido de forma “ARBITRARIA E ILEGAL” de su cargo de Director del Centro Escolar El Tablón, municipio de El Paraíso, departamento de Chalatenango, por parte de miembros de la Dirección Departamental de Educación de Chalatenango; vulnerando el principio de legalidad, regulado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución, en relación con el principio de legalidad en materia punitiva, previsto en el artículo 15 Cn, el cual prescribe que “nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”.

Asimismo, considera que la remoción ilegal de su cargo como Director constituye una grave violación al debido proceso y a su derecho de defensa, pues todo procedimiento administrativo debe ser conforme a las leyes vigentes y siempre respetando las garantías mínimas establecidas por las leyes primarias y secundarias.

II. El artículo 80 letras b) y d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que “[el] hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y que “[el] hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales”, respectivamente.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la competencia sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos tipificados en la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el presente caso, es necesario indicar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad, consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma; es decir, el principio de *legalidad* “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede,

el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, pronunciada en el proceso de Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional).

En ese sentido, la reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Del análisis de los hechos objeto de denuncia, relativos a la posible remoción injustificada del señor [redacted] de su cargo de Director del Centro Escolar El Tablón, por actos arbitrarios e ilegales por parte de servidores públicos de la Dirección Departamental de Educación de Chalatenango, se advierte que se trata de una controversia del ámbito laboral interno del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT); la cual a criterio de este Tribunal, no constituye o perfila aspectos vinculados con la ética pública, pues refieren circunstancias que por sí solas no se enmarcan en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7; por lo que, se encuentran fuera del ámbito de competencia de este Tribunal, pues su conocimiento corresponde exclusivamente a instancias y dependencias propias de ese Ministerio; y como consecuencia de ello, no pueden ser fiscalizadas por este ente administrativo, tal como ha resuelto esta autoridad en casos similares (v. gr. pronunciamiento del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en el procedimiento 27-D-23).

En atención a ello, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); lo cual también se establece como un principio del procedimiento administrativo sancionador, como prescribe el artículo 139 N.º 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA–.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para conocer de los hechos antes señalados, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así la de verificar la legalidad de sus actuaciones, como las descritas en el caso de mérito.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de las conductas objeto de denuncia antes señaladas.

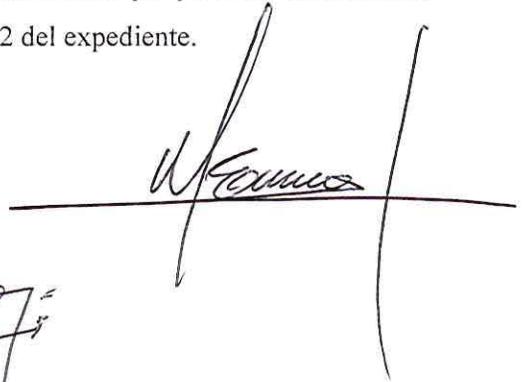
Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

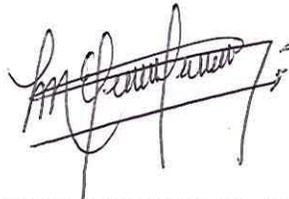
a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor \_\_\_\_\_, por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones por parte del denunciante, señor \_\_\_\_\_, el correo electrónico que consta a f. 2 del expediente.

*Notifíquese.*







PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

7



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

